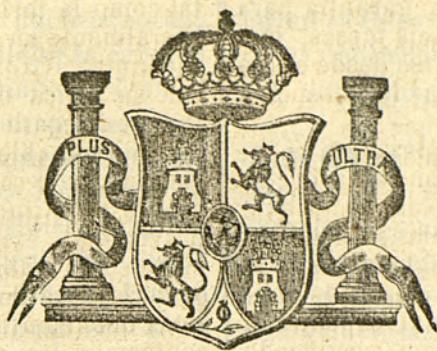


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.	
Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 129).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El trabajo de los confinados dentro de los Establecimientos penitenciarios podrá ser libre, contratado y por administración.

Art. 2.º El trabajo libre podrá ser colectivo en talleres organizados ó individual.

Art. 3.º El trabajo contratado podrá concederse por tiempo indeterminado ó por término fijo; en el primer caso la concesion se hará por la Direccion general del ramo; en el segundo de Real orden, pero oyendo en ambos al Consejo penitenciario é instruyendo los expedientes en la forma que detalle la instruccion especial que al efecto se dicte.

Art. 4.º El trabajo por administración será el que desempeñen los penados dentro de las prescripciones legales, bien en obras públicas en construccion, ya en las secciones de penados concedidas para determinados servicios en el interior de las poblaciones, ó en los talleres que la Direccion general establezca en las penitenciarías.

Art. 5.º Los penados que obtengan la concesion de trabajo libre, individual ó colectivo abonarán mensualmente al Estado ó á la provincia una cuota por via de indemnizacion de los gastos que ocasionen; esta cuota, que se determinará en cada concesion, no

excederá del coste de alimentacion mas un 5 por 100 aplicable al fondo de reserva ó ahorro del penado.

Art. 6.º El trabajo contratado se organizará constituyendo talleres por concesion temporal ó fija en la forma prescrita en el art. 3.º Los cesionarios ó contratistas, en su caso, de estos talleres abonarán por cada penado empleado en los mismos una cuota igual á la señalada como máximum en el artículo anterior para los penados dedicados á trabajo libre en los dos conceptos de indemnizacion al Estado y constitucion del fondo de ahorros, y además una cantidad alzada por ocupacion del local y compensacion de gastos de servicio y custodia. Todo sin perjuicio de las retribuciones que hayan de darse en mano á los operarios conforme al contrato, bien por jornal ó por unidades elaboradas.

Art. 7.º Las cantidades satisfechas por cuotas de concesion de los penados y por ocupacion de locales y otros gastos ocasionados por los contratistas ingresarán en la Caja del Establecimiento distribuyéndose en la siguiente forma: el 75 por 100 se incluirá en la cuenta mensual de productos, formalizándose su entrega en la Tesorería provincial por el concepto de servicios reproductivos de Establecimientos penales, y el 25 por 100 restante quedará en la Caja del Establecimiento para constituir un fondo, que no podrá exceder de 1000 pesetas, el cual podrá destinarse á los gastos menores y perentorios del penal en la forma y previas las justificaciones que se determinen en la Instruccion.

Art. 8.º Los penados no inscritos en talleres y dedicados individualmente al trabajo libre estarán obligados á entregar en la Caja del penal el importe de la mitad de los productos y utilidades que obtengan por los efectos que elaboren hasta cubrir la mitad de

la cuota total designada para los que formen parte de los talleres concedidos.

Art. 9.º En los talleres por administración se tendrán en cuenta, para fijar el plus ó recompensa del operario, los gastos de sostenimiento y responsabilidades expresadas en los artículos 5.º y 6.º, mas lo que deba percibir para sí y devengar por ahorros, comprendiéndose el primer concepto en la cuenta de productos, cuyo ingreso se justificará en la forma que determine la Instruccion.

Art. 10. Las utilidades líquidas que obtengan los penados por su trabajo podrán ser empleadas libremente por estos, á no ser que el Tribunal sentenciador haya ordenado alguna retencion para cubrir responsabilidades civiles, en cuyo caso se destinará á este fin é ingresará temporalmente en la Caja del Establecimiento la cuarta parte de las expresadas utilidades á disposicion de la Autoridad judicial y para los fines que la misma hubiese determinado.

Art. 11. Los contratistas podrán pedir la baja en los talleres concedidos, y la sustitucion con otros penados, de aquellos que por su impericia ó falta de laboriosidad notoriamente demostradas les ocasionen perjuicio claro y evidente.

Art. 12. Todos los corrigendos que no trabajen en alguna de las formas previstas en este decreto serán destinados á los servicios mecánicos del Establecimiento, y empleados preferentemente por los Directores del mismo en cuantas obras requiera la seguridad ó la salubridad del penal.

Art. 13. La contabilidad de los talleres se llevará siempre por partida doble en la forma que determine la Instruccion especial que al efecto se dicte de acuerdo con la Intervencion general del Estado, la cual podrá directamente ó por medio de Delegados especiales vi-

gilar é intervenir la gestion económica de los productos obtenidos por los servicios de Establecimientos penales.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1886.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

INSTRUCCION

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL TRABAJO Y TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

TÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del trabajo libre.

Artículo 1.º Los penados que con arreglo á las prescripciones del Código penal tengan derecho, despues de las indemnizaciones á que están obligados, para utilizar en beneficio propio el producto de su trabajo, podrán solicitar la concesion de trabajo libre, individual ó colectivo en un oficio, arte ó industria determinados, con las condiciones siguientes:

1.ª El penado que solicite una concesion individual presentará una instancia en papel comun firmada por él, ó, si no supiere firmar, á su ruego por el Jefe de su brigada, al Director del Establecimiento, indicando el oficio, arte ó industria en que quiera trabajar, y los conocimientos previamente adquiridos en los mismos.

2.ª Manifestará tambien los medios con que cuente, tanto de primeras materias como de utensilios y herramientas, y el local, que le sea preciso para establecer su oficio ó industria.

3.ª Se comprometerá á abonar mensualmente y por indemnizacion de los gastos que ocasione al Estado ó á la provincia una cuota, que se fijará previamente para cada Establecimiento, y un tanto para constituir el fondo de sus ahorros

ó reservas para el día en que se le licencie.

Art. 2.º Cuando se solicite la concesion de trabajo libre colectivo, la instancia comprenderá, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, los nombres y condiciones personales de todos los penados, que hayan de interesarse en la concesion, la designacion del que hubiere de ser Patron ó Contramaestre del taller, la clasificacion de aptitud artística de cada uno de los operarios, las bases convenidas para la distribucion de las utilidades que reporte el taller, la propiedad de las herramientas y útiles necesarios y su tasacion, la utilidad ó interés que han de percibir los que aporten capital, y finalmente, el número de operarios que en totalidad podrán tener ocupacion, el de los aprendices que puedan ser admitidos, el tiempo máximo de duracion del aprendizaje en condiciones ordinarias de aptitud, y la retribucion que hayan de percibir los aprendices.

Art. 3.º El Director del Establecimiento hará registrar estas peticiones el mismo día de su presentacion en un libro especial, que se denominará de *Inscripcion de trabajo libre*, oirá sobre ellas los informes del Administrador ó Inspector de labores, y las elevará á la Direccion general dentro de los cuatro días siguientes al de presentacion, con comunicacion é informe razonados sobre las condiciones personales y de conducta de los solicitantes y la conveniencia ó no de acceder á la concesion. La Direccion general resolverá lo que estime oportuno, previo informe de la Seccion ó Comision correspondiente del Consejo penitenciario, dentro de los 15 días siguientes al de la entrada en la misma de la solicitud.

Art. 4.º El Director del Establecimiento comunicará á la Direccion general el día en que el confinado ó confinados empiecen á hacer uso de la concesion.

Art. 5.º No podrán coexistir en un mismo Establecimiento dos concesiones sobre la misma industria; cuando exista una concesion individual y se solicite una colectiva, se entenderá aquella agregada á esta con las condiciones, que libremente convengan los interesados sobre los puntos y circunstancias que se expresen en la instancia.

Art. 6.º Una vez establecido un taller libre, podrán ingresar en él cuantos penados, demostrada su aptitud, lo deseen, acordándose previamente por los concesionarios respecto á los nuevos operarios todas las condiciones expresadas en las bases de concesion.

Art. 7.º Los aprendices inscritos en estos talleres, despues de trascurrido el tiempo señalado co-

mo máximo del aprendizaje, entrarán á figurar entre los operarios del taller por la última categoría con todos los derechos y obligaciones que á estos se hayan reconocido en la concesion.

Art. 8.º Los penados que por razon de sus condenas no tengan derecho á disfrutar en beneficio propio los productos de su trabajo, no podrán obtener la concesion de trabajo libre en la forma señalada en los artículos anteriores, sinó en el caso de que el Estado no tenga organizados en el Establecimiento talleres ó trabajos apropiados para esta clase de penados. En todo caso, se entenderán las concesiones que se les otorguen como provisionales é interinas, cesando en el momento en que la Administracion plantee los talleres convenientes, ó cuando disponga utilizar los trabajos de los reclusos en obras públicas ó del Estado.

Art. 9.º Los concesionarios de trabajo libre, individual ó colectivo podrán convenirse ó ajustarse con industriales ó comerciantes establecidos para la adquisicion de materiales ó colocacion de los productos elaborados. En este caso, los convenios serán escritos, intervenidos por la Administracion del Establecimiento, y el industrial ó comerciante deberá obligarse á abonar, por razon de ocupacion del local del taller, una cantidad, que previamente se determine, constituyendo una fianza bastante á responder del importe de las cuotas que deban satisfacer los operarios del taller en un mes.

Art. 10. La entrada de materiales y herramientas y la extraccion de las obras y productos elaborados deberán ser intervenidas por el Inspector de labores, y no podrán verificarse sin permiso firmado y sellado por el Director, siendo responsable el empleado encargado de la puerta del Establecimiento de las extracciones ó entregas que se verifiquen sin llenar aquel requisito.

Art. 11. La distribucion de las utilidades ó ganancias obtenidas en los talleres se hará por semanas, quincenas ó meses con sujecion á las bases acordadas en la concesion. Será intervenida inmediatamente por el Inspector de labores, quien formará un estado por cada distribucion, en el que consten el número y clase de efectos producidos y vendidos; el valor alcanzado tanto por materiales, como por mano de obra; los nombres de los perceptores y la cantidad que le corresponda á cada uno hacer efectiva; de este estado de distribucion se harán dos ejemplares que, autorizados con la firma del Patron ó Contramaestre del taller y dos operarios del mismo, se fijará uno en el local donde se verifiquen los trabajos y otro se conservará por el Inspector de la-

bores, registrándole en el libro correspondiente.

Art. 12. En todos los Establecimientos se habilitará un almacén-exposicion donde puedan exponerse al público en los días de visita ó comunicacion los objetos elaborados en los talleres; los efectos que ingresen en este almacén se marcarán con etiquetas que indiquen visiblemente el valor del objeto. El Inspector de labores llevará un libro de entradas y otro de salidas del almacén, expresándose en ellos el número y clase de los efectos depositados, taller de procedencia, valor asignado, motivo de la salida, precio de la venta y persona que lo extrae.

Art. 13. Cuando los efectos depositados en el almacén se acumulen en número suficiente podrá promoverse, á solicitud de los penados inscritos, concurso para su enajenacion, anunciándolo oportunamente para la mayor publicidad. El concurso se verificará ante los Jefes del Establecimiento y la Junta económica y en presencia de los operarios interesados, en el día y hora previamente determinados, y levantándose acta expresiva de sus incidencias y resultado.

Art. 14. El Director del Establecimiento podrá autorizar la comunicacion de los Patronos ó Contramaestres de los talleres con las personas que hayan de hacer encargos en los mismos ó recoger obras que en ellos se ejecuten.

Art. 15. Los penados que soliciten el trabajo libre, individual ó colectivo podrán obtener autorizacion para disponer de su fondo de ahorros como capital para el taller. Esta autorizacion será solicitada de la Direccion general, informando el Jefe del Establecimiento, y solo se concederá cuando el penado tenga cubierta con exceso la cantidad que ha de percibir por socorros de marcha el día de su licenciamiento y por el expresado exceso únicamente.

Art. 16. Los penados que no aparezcan inscritos en ningun taller de los existentes en los Establecimientos podrán, en los días en que no estén ocupados en los servicios mecánicos, dedicarse al trabajo, siempre que este no tenga por objeto la elaboracion de efectos análogos ó iguales á los que produzcan los talleres existentes. Estos trabajos serán tambien intervenidos por el Inspector de labores á los efectos de indemnizacion al Estado ó responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores.

CAPÍTULO II.

Del trabajo contratado.

Art. 17. Los industriales ó empresarios que deseen utilizar el trabajo de los penados reclusos en los Establecimientos penitenciarios, podrán solicitarlo en cual-

quier tiempo por medio de instancia presentada al Director del penal y dirigida al Director general del ramo.

En esta instancia se expresarán las circunstancias siguientes:

Nombre, domicilio y vecindad del peticionario con expresion de la cuota y concepto de la contribucion que satisfaga.

Industria ó fabricacion que haya de ser objeto del taller.

Número de penados que han de ocuparse en el taller, con la clasificacion de categorías, dentro de la industria ó fabricacion.

Retribucion que haya de dar á los operarios, bien por jornal, bien por unidades elaboradas, y segun las distintas categorías ó aptitudes de aquellos.

Obligacion del solicitante de suministrar todos los materiales y herramientas necesarios para mantener en constante actividad el taller.

Obligacion de satisfacer mensualmente y por adelantado, é independientemente de la retribucion asignada individualmente á los operarios, una cuota por cada uno de estos y un tanto por 100 para constituir su fondo de reserva ó ahorro.

Extension y condiciones que ha de reunir el local en que se establezca el taller.

Cuota que ofrece y se compromete á pagar por ocupacion del local, y fianza que se obliga á constituir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que intente contraer.

Art. 18. Registrada que sea la instancia por el Jefe del Establecimiento, se remitirá dentro de los cuatro días siguientes á la Direccion general, informando en la comunicacion de remision cuanto se le ofrezca y parezca sobre cada uno de los extremos contenidos en la solicitud.

Art. 19. Cuando el número de penados pedidos en la solicitud no exceda de 100, incluidos los aprendices, ó cuando el tiempo de duracion del taller no haya de pasar de dos años, la Direccion general, oyendo al Consejo penitenciario ó á la Seccion ó Comision correspondiente de este, podrá otorgar desde luego la concesion si la industria ú oficio que hubiere de establecerse fuera completamente nueva en el penal.

Art. 20. Cuando las condiciones propuestas en la solicitud de concesion no se ajusten á las expresadas en el artículo anterior, la Direccion general, oyendo al Consejo, si estima que puede otorgarse la concesion, anunciará concurso público por medio de los periódicos oficiales y término de 20 días á lo menos, expresando las bases propuestas por el solicitante para la concesion, y la advertencia de que, si no se presentan pro-

posiciones mejorando aquella, será concedida y preferida á los que ofrezcan iguales ventajas.

Art. 21. Todas las concesiones de talleres que se otorguen por este medio llevarán anejas las condiciones siguientes:

El taller habrá de subsistir por lo menos durante 12 meses continuados con ocupacion bastante para todos los operarios.

Los aprendices, trascurrido el tiempo máximo de aprendizaje, entrarán á figurar en la categoría correspondiente de los operarios del taller.

El concesionario constituirá en la Caja del Establecimiento una fianza igual al doble del importe de las cuotas de un mes, cuya fianza deberá mantener siempre completa.

La cuota mínima que el concesionario haya de satisfacer á cada operario será igual á la designada por el art. 6.º del Real decreto.

Cuando el taller objeto de la concesion se refiera á una industria nueva en el Establecimiento, cuyo planteamiento presente dificultades de organizacion, la Direccion general, previo expediente informativo y con dictámen del Consejo penitenciario, podrá proponer al Ministerio que se rebaje hasta un 75 por 100 de las cuotas ordinarias para facilitar la creacion del taller; esta excepcion se concederá por un período de tiempo, que no podrá exceder de seis meses.

Art. 22. Los concesionarios de talleres tendrán derecho á proponer para maestros de los mismos á los que, sin ser penados, y teniendo condiciones de idoneidad y competencia probadas, reúnan las de conducta y honradez intachables. El nombramiento se hará por el Director del penal dando conocimiento al Centro directivo, y el nombrado tendrá obligacion de someterse á las disposiciones que regulen el régimen interior del establecimiento.

Art. 23. La introduccion de materiales, extraccion de efectos elaborados y la distribucion de los jornales ó utilidades entre los operarios se someterán á la misma intervencion é idénticas formalidades que las establecidas para los talleres libres, á que se refiere el capítulo 1.º

Art. 24. La contabilidad de estos talleres dentro del Establecimiento se ajustará tambien á las mismas reglas que se fijan para los talleres libres, debiendo llevarse por la Inspeccion de labores y la Administracion los asientos correspondientes en los libros prevenidos para practicar la intervencion que les compete.

Art. 25. Las concesiones de talleres en que hayan de ocuparse mas de 100 operarios, ó si el término de duracion excede de dos años, ó cuando tenga por objeto

una industria generalizada en la localidad en que esté constituido el penal, no podrán hacerse sinó oyendo al Consejo, y en virtud de Real orden, previa licitacion en pública subasta, con todas las solemnidades propias de estos actos.

Art. 26. La subasta podrá promoverse directamente por la Direccion general del ramo, cuando el Establecimiento contenga número suficiente de penados aptos para el oficio ó industria objeto de la subasta, y en otro caso por la instancia ó solicitud del industrial ó empresario que solicitare la concesion. En este último caso las condiciones propuestas en la solicitud de concesion, si hubieran sido declaradas admisibles, servirán de base para la licitacion pública.

Art. 27. Todos los licitadores que concurran á la subasta, así como el que con su solicitud la haya promovido, deberán constituir una fianza en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y á disposicion de la Direccion general, igual al importe mensual de las cuotas de los operarios que pidan, cuya fianza deberá aumentarse por el que obtenga la concesion antes del otorgamiento de la escritura hasta una cantidad igual al triple del importe de las cuotas mensuales, mas los ahorros que devenguen los operarios, y el importe de lo satisfecho por ocupacion del local.

Art. 28. Todo concesionario de un taller, bien por concurso ó por subasta, quedará obligado á ejecutar y costear las obras de entretenimiento y reparacion del local en que el taller se constituya, así como todas las que sean necesarias para establecer máquinas ó artefactos para la industria. Las obras necesarias para este objeto se incluirán en un presupuesto, que redactará persona facultativa, é informado por el Arquitecto que designe la Direccion general, será aprobado por esta.

Art. 29. A la conclusion de la concesion el concesionario podrá retirar las máquinas y artefactos, siendo de su cuenta dejar el local en la forma en que se encontraba y en disposicion de servir para el objeto á que estuviera dedicado; todas las obras fijas como ventanas, rejillas, etc., etc., quedarán desde luego á beneficio del Establecimiento.

Art. 30. Los concesionarios que hayan obtenido la concesion por subasta tendrán obligacion de nombrar un maestro que reúna las condiciones de conducta y aptitud expresadas en el art. 22. Este maestro tendrá la obligacion de concurrir diariamente al taller durante las horas del trabajo, y llevará la contabilidad del mismo en la forma que se determine.

Art. 31. Todas las prescripcio-

nes contenidas en esta Instruccion respecto á la introduccion de primeras materias, extraccion de productos y distribucion de utilidades á los operarios son aplicables á los talleres concedidos por contrata.

CAPÍTULO III.

Del trabajo por administracion.

Art. 32. La Direccion general del ramo organizará en los Establecimientos penales en que lo crea conveniente talleres cuyo principal objeto sea la construccion y elaboracion de todos los útiles y efectos necesarios en los servicios de las penitenciarías, sin perjuicio de ampliarlos para atender á las necesidades de los distintos servicios de otros ramos de la administracion pública.

Art. 33. Estos talleres se organizarán con preferencia en el correccional de Madrid, en la penitenciaría destinada á los jóvenes delincuentes, en la de mujeres y en las que existan penados con condenas de reclusion.

Art. 34. Los penados operarios de los talleres administrados percibirán un plus, que se fijará teniendo en cuenta el coste de su alimentacion, mas la parte correspondiente de ahorros, mas un tanto variable segun cada industria y aptitud artística del operario. Este tanto variable lo percibirá en mano el corrigiendo, y quedará sujeto á las reglas generales que determina esta Instruccion en cuanto á las responsabilidades personales del penado.

Art. 35. La adquisicion de primeras materias para el trabajo de los talleres por administracion se hará por subasta pública, á excepcion de los casos comprendidos en el articulado del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 36. En todo Establecimiento en que se organicen talleres por administracion se constituirá un almacen para primeras materias, herramientas, utensilios, maquinaria y productos elaborados. Este almacen estará á cargo del Administrador, que llevará un libro denominado *de almacen*, donde conste todo lo ingresado y salido por todos conceptos, verificándose balances mensuales justificados debidamente é inventarios anuales para la necesaria comprobacion.

Art. 37. En todo taller que se organice por administracion se llevará una cuenta especial de fabricacion, en la que serán cargo el valor de los materiales, herramientas, mano de obra y 6 por 100 por interés del capital invertido; y descargo, el valor de los objetos elaborados ú obras construidas, determinando la diferencia la utilidad ó quebranto que el Estado experimente en cada una de las industrias.

Art. 38. La Direccion general formará anualmente una estadística comparativa de estos talleres, para demostrar las ventajas ó inconvenientes de su continuacion.

Art. 39. La Direccion general podrá gestionar y preparar convenios con otros Centros directivos y con la Administracion militar para el suministro á las mismas de los utensilios ó efectos que se construyan en las penitenciarías; estos convenios serán autorizados por Real orden cuando el importe del suministro exceda de 12.500 pesetas.

Art. 40. La Direccion general podrá nombrar para la direccion mecánica de estos talleres maestros del oficio ó industria respectivos para que puedan enseñar á los penados operarios y perfeccionar á los que ya tuviesen alguna instruccion.

Art. 41. El Director y el Administrador del Establecimiento procurarán que tanto los talleres por administracion como los libres concurren con sus productos á las Exposiciones artísticas ó industriales que se convoquen, haciendo acompañar á los productos de cada taller una relacion estadística, en que figure el número de penados que ocupe aquel, la cantidad total de primeras materias elaboradas en cada año en el periodo de los cinco anteriores al en que se verifique el concurso, el valor total de estas clasificado por materias, la suma de productos elaborados y su valor obtenido, con expresion de los precios máximos y mínimos, y de si la enajenacion se verificó directamente por el taller ó por los concursos del almacen-exposicion que establece el art. 12, los dias de trabajo en cada año y las cantidades que han percibido los operarios en mano y por ahorros.

TÍTULO II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del régimen de los talleres y trabajos.

Art. 42. Los talleres organizados en cualquiera de las formas descritas en el tít. 1.º de esta Instruccion, así como los trabajos que tengan por objeto la limpieza del Establecimiento y los demás servicios mecánicos del mismo, invertirán ocho horas en los meses de Febrero á Setiembre inclusive y siete horas en los restantes.

Art. 43. Las horas de entrada, salida y descanso las fijará previamente y para cada estacion el Director del Establecimiento, cuidando de hacer compatible el trabajo con la instruccion y enseñanza de la Escuela y con las prácticas religiosas reglamentarias.

Art. 44. Dentro de los talleres se exigirá la mayor compostura y silencio, sin que se permita mas comunicacion entre los operarios

que la meramente indispensable para las necesidades de los mismos trabajos.

Art. 45. Los locales en que estén instalados los talleres se abrirán á la hora en que deban entrar los operarios, sin que estos puedan salir del local sin previo permiso, por causa justificada, fuera de las horas reglamentarias.

Art. 46. Para atender á la vigilancia y conservacion del buen orden que debe reinar siempre dentro de los talleres, el Director del Establecimiento designará diariamente uno ó mas empleados que se encarguen de este servicio y el número de celadores que crea conveniente para auxiliarlos.

Art. 47. Por cada taller se formarán dos inventarios: uno contendrá todas las herramientas y útiles que por su naturaleza puedan utilizarse en un momento dado como armas ó contra la seguridad y orden del penal; otro de los demás efectos y mobiliario que constituyan el utensilio del taller. Estos inventarios se llevarán siempre al dia y servirán de base para la entrega del servicio de vigilancia de los talleres de uno en otro de los empleados designados para este objeto.

Art. 48. Estos inventarios se redactarán por el Inspector de labores, bajo su responsabilidad, extendiendo en ellos su conformidad el Administrador y visándolos el Director. Mensualmente se rectificarán y comprobarán con los aumentos y bajas que en ellos hayan tenido lugar.

Art. 49. Los Patronos ó Contra-maestres de los talleres se harán cargo, al comenzarse en cada dia los trabajos, de todas las herramientas y útiles para distribuir las entre los operarios, segun estos las necesiten, y las recogerán al suspenderse ó terminarse los trabajos, comprobando con el inventario correspondiente el número y clase de las herramientas y demas útiles.

Art. 50. Siempre que los operarios salgan del local del taller por suspension de las labores ó por cualquier causa justificada, serán estos escrupulosamente registrados para que no extraigan herramientas, ni útiles, ni materiales, ni obra alguna de los talleres.

Art. 51. Los Patronos ó Contra-maestres de los talleres verificarán diariamente la distribucion de las obras entre los operarios y recogerán las que estos les entreguen terminadas. Para este efecto llevarán un cuaderno foliado y rubricado en todas sus hojas por el Inspector de labores, y con una nota de apertura, que indique el dia en que esta tiene lugar y el número de folios, cuya nota deberá visar el Administrador.

Art. 52. El Patron ó Contra-

maestre conservará cuidadosamente todas las facturas de materiales y herramientas ó útiles y enseres que para el taller se hayan adquirido en cada mes, así como las papeletas para la salida de los productos elaborados. De estas papeletas y facturas deberá llevarse tambien un cuaderno-registro, con las formalidades señaladas en el artículo anterior para el cuaderno de *distribucion de obra*.

Art. 53. Reunidos los datos referentes á cada penado, se formará una relacion mensual en que se coloquen por orden número todos los del taller, teniendo en cuenta su mejor aptitud y su laboriosidad. Esta relacion, visada por el Director, se fijará en el interior del taller para que sirva de galardon á los mas laboriosos y de estímulo á los demas.

Art. 54. El penado que figure durante ocho meses seguidos en la primera décima parte de la relacion á que se refiere el artículo anterior, se hará acreedor á una recompensa que podrá consistir en concederle derecho á comunicacion extraordinaria con su familia, ó á colocar su nombre en un cuadro de honor, que se fijará en uno de los sitios mas visibles del Establecimiento, ó finalmente á entregarle algun premio pecuniario, ó herramienta ó libro útil para su oficio.

Art. 55. El penado que muestre desaplicacion en el trabajo ó torpeza maliciosa en el mismo, será amonestado primero, y despues corregido disciplinariamente en la forma que crea conveniente el Director. Si á pesar de esto continuase demostrando las mismas malas cualidades, podrá privársele de la tercera parte ó de la mitad de las ganancias que le correspondiesen, ingresándolas en su fondo de ahorros; y si con esto no se corrigiese, será expulsado del taller y sometido al régimen disciplinario que acuerde el Director.

Art. 56. Cuando haya de ser licenciado un penado que haya estado inscrito en un taller, por el Administrador del Establecimiento se le expedirá una certificacion, que visará el Director, en la cual conste el tiempo que haya estado trabajando, la categoría en que estuviere incluido y las notas de aptitud y laboriosidad que hubiese merecido, á fin de que pueda acreditarlo donde le convenga.

CAPÍTULO II.

Del Inspector de labores.

Art. 57. En todo Establecimiento habrá un Inspector de labores, que lo será el Vigilante de mas categoría ó antigüedad.

Art. 58. El Inspector de labores, además de las obligaciones propias de su cargo de Vigilante é inferior inmediato de los Jefes

del Establecimiento, será el encargado de dirigir la organizacion y marcha de los talleres de acuerdo con las disposiciones de esta Instruccion y las órdenes especiales que le comunique el Director para el mejor desarrollo de los trabajos.

Art. 59. Los libros, relaciones, lista de distribucion, entregas, estadísticas y resúmenes de trabajos se llevarán y redactarán por el Inspector de labores en la forma que determine la instruccion especial de contabilidad.

Art. 60. El Inspector de labores deberá visitar, una vez por lo menos cada dia, todos los talleres, y pasará lista de los operarios en ellos incluidos, anotando las faltas de los penados, y cuidando además de que la contabilidad interior del taller se lleve por el Patron ó Contra-maestre con toda puntualidad y exactitud; de los defectos que observe dará cuenta al Director.

Art. 61. Con todos los penados que no estén incluidos en los talleres ó no aparezcan trabajando en cualquiera de las formas previstas en esta Instruccion se formará una relacion numerada, de la cual tomará diariamente el Inspector de labores una lista con el número de penados que se considere necesario para la limpieza y servicios mecánicos del Establecimiento.

CAPÍTULO III.

Obligaciones del Administrador.

Art. 62. Además de las funciones que corresponden al Administrador por razon de su cargo, cumplirá, en cuanto á los talleres, las siguientes obligaciones:

1.^a Abrir y rubricar todos los libros que haya de llevar el Inspector de labores con arreglo á la instruccion especial de contabilidad.

2.^a Inspeccionar la marcha de los talleres todos, comprobando y confrontando los asientos que deban llevarse por el Inspector de labores y por los Patronos ó Contra-maestres, y pasar lista tanto en los talleres como en las secciones de limpieza los dias que crea oportuno para asegurarse de la asistencia de los inscritos y de la exactitud del servicio.

3.^a Llevar la contabilidad general de los talleres y la especial de fabricacion en los que sean por administracion en la forma determinada en el cap. 3.^o del título anterior.

4.^a Montar y conservar el almacén de primeras materias y productos de talleres administrados con los libros de entrada y salida de almacén tanto de materiales como de productos elaborados.

5.^a Llevar la contabilidad tanto del fondo de ahorros como de los productos en general del Establecimiento y del fondo en depósito

á que se refiere el art. 7.^o del Real decreto, rindiendo puntualmente las cuentas correspondientes en el tiempo y forma prescritos en la instruccion de contabilidad.

6.^a Mantener constantemente al dia todos los libros, tanto el diario como el de cuentas corrientes é inventarios, que serán de uso necesario, como los demás auxiliares que crea conveniente abrir para facilitar la gestion económica del Establecimiento.

7.^a Todos los libros que deba llevar el Administrador serán foliados; y en su portada, que deberá ir tambien firmada por el Director del Establecimiento, se expresará el objeto á que se destinan.

8.^a Llevará las cuentas de ahorros del penado en la forma que previenen las disposiciones vigentes, cuidando muy especialmente y bajo su mas estricta responsabilidad de que estos depósitos permanezcan constantemente respondiendo á su objeto, y no sean distraidos de él en forma alguna, ni bajo ninguna razon por justificada que parezca.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones del Director.

Art. 63. El Director del Establecimiento, como Jefe superior del mismo, inspeccionará todos los servicios, cuidando especialmente de que los talleres tengan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

Intervendrá, cuando sea preciso para el mejor orden del Establecimiento, en las relaciones de operarios y contratistas y de aquellos entre sí, procurando que nadie sea perjudicado en su derecho, y corrigiendo enérgicamente los abusos que, alterando la normalidad del trabajo y de sus efectos, puedan cometerse, y propondrá, por último, á la Direccion cuantas reformas le aconseje su celo ó su experiencia respecto de todos y de cada uno de los importantes servicios á que esta Instruccion se refiere.

Madrid 29 de Abril de 1886.—Aprobada por S. M.—Gonzalez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

No habiendo tenido efecto las subastas de granos anunciadas en 25 de Setiembre del año próximo pasado y la de 22 de Marzo último en la Administracion subalterna de propiedades y derechos del Estado del partido de Lerma, se pone en conocimiento del público para que los que deseen interesarse en su compra puedan acudir al referido punto, donde se expendrán á panera abierta y al por menor al precio medio que resulte en el mercado de dicha localidad, debiendo empezar á tener efecto su venta el dia 14 del actual en el local de la indicada Administracion subalterna, en virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Propiedades de 19 de Abril último.

Burgos 7 de Mayo de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Enrique Pintó.